



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 31 de mayo de 2024  
(OR. en)

10622/24

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2024/0134(NLE)**

---

---

**ACP 61  
COAFR 212  
COLAC 74  
COASI 83  
RELEX 741**

## **PROPUESTA**

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	31 de mayo de 2024
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 238 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en las primeras reuniones de las instituciones conjuntas OEACP-UE en relación con la adopción de los Reglamentos internos de las instituciones conjuntas OEACP-UE, a saber, el Consejo de Ministros OEACP-UE, el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 238 final.

---

Adj.: COM(2024) 238 final



Bruselas, 31.5.2024  
COM(2024) 238 final

2024/0134 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en las primeras reuniones de las instituciones conjuntas OEACP-UE en relación con la adopción de los Reglamentos internos de las instituciones conjuntas OEACP-UE, a saber, el Consejo de Ministros OEACP-UE, el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las primeras reuniones de las instituciones conjuntas establecidas por el Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, el «Acuerdo»).

Según el Acuerdo, cada institución conjunta debe adoptar su reglamento interno en su primera reunión, pero a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo.

Las instituciones conjuntas OEACP-UE a las que se refiere la presente propuesta son las siguientes: el Consejo de Ministros OEACP-UE, el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra**

El Acuerdo pretende establecer una asociación política reforzada entre las Partes para generar resultados mutuamente beneficiosos sobre intereses comunes e interseccionales y de conformidad con sus valores compartidos. El Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2024 con arreglo a su artículo 98, apartado 4. La entrada en vigor del Acuerdo se producirá tras la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes, de conformidad con el artículo 98, apartado 2, del Acuerdo.

La Unión Europea y todos los Estados miembros son Partes en el Acuerdo<sup>1</sup>.

El Consejo de Ministros OEACP-UE y cada Consejo de Ministros Regional estarán copresididos por el presidente designado respectivamente por los miembros de la OEACP / los Estados Partes de África, el Caribe o el Pacífico, por una parte, y por el presidente designado por la Parte UE, por otra. Por parte de la Unión Europea, el Consejo de Ministros OEACP-UE y cada Consejo de Ministros Regional debe estar presidido por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, en su calidad de vicepresidente de la Comisión Europea (en lo sucesivo, «AR/VP»), o por un comisario de la Comisión Europea.

#### **2.2. Las instituciones conjuntas OEACP-UE**

Según el artículo 86, apartado 1, del Acuerdo, las instituciones conjuntas OEACP-UE a nivel de los miembros de la OEACP y de la Parte UE son: el Consejo de Ministros OEACP-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE y la Asamblea Parlamentaria Paritaria OEACP-UE. Respecto de cada uno de los Protocolos Regionales, las instituciones conjuntas son el Consejo de Ministros África-UE, la Comisión Mixta África-UE,

---

<sup>1</sup> Decisión del Consejo, de 20 de julio de 2023, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (DO L, 2023/2861, 28.12.2023).

la Asamblea Parlamentaria África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE, la Asamblea Parlamentaria Caribe-UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, la Comisión Mixta Pacífico-UE y la Asamblea Parlamentaria Pacífico-UE.

Los Reglamentos internos de la Asamblea Parlamentaria Paritaria OEACP-UE, la Asamblea Parlamentaria África-UE, la Asamblea Parlamentaria Caribe-UE y la Asamblea Parlamentaria Pacífico-UE se adoptaron en las primeras reuniones de las cuatro nuevas Asambleas Parlamentarias, celebradas del 19 al 21 de febrero de 2024 en Luanda (Angola), con arreglo al artículo 90, apartado 3, del Acuerdo.

#### *2.2.1. El Consejo de Ministros OEACP-UE*

Según el artículo 88 del Acuerdo, el Consejo de Ministros OEACP-UE estará compuesto, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP a nivel ministerial y, por otra, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel ministerial. Estará copresidido por el presidente designado por los miembros de la OEACP, por una parte, y por el presidente designado por la Parte UE, por otra.

El Consejo de Ministros OEACP-UE se reunirá, en principio, cada tres años y siempre que se considere necesario por iniciativa de los copresidentes, en la forma y con la composición adecuadas a las cuestiones que deban tratarse. En las reuniones podrán participar observadores, según proceda.

El Consejo de Ministros OEACP-UE podrá crear comités y grupos de trabajo para tratar cuestiones específicas de manera más eficaz y eficiente, como las relativas al comercio y a la financiación del desarrollo. También podrá delegar competencias en el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE.

Las funciones del Consejo de Ministros OEACP-UE serán las siguientes:

- a) proporcionar orientación política estratégica;
- b) supervisar la aplicación efectiva y coherente del presente Acuerdo;
- c) adoptar directrices políticas y tomar decisiones para hacer efectivos los aspectos específicos necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, y
- d) adoptar posiciones conjuntas y acordar acciones conjuntas en materia de cooperación internacional, y facilitar la coordinación en las organizaciones y foros internacionales.

El Consejo de Ministros OEACP-UE adoptará decisiones que serán vinculantes para todas las Partes, a menos que se especifique otra cosa, o formulará recomendaciones relativas a cualquiera de sus funciones antes enumeradas por acuerdo mutuo de las Partes.

El Consejo de Ministros OEACP-UE podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. Cualquiera de las Partes podrá proponer la utilización de un procedimiento escrito, que podrá iniciarse previo acuerdo de los copresidentes. Las normas antes mencionadas se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento escrito.

#### *2.2.2. El Consejo de Ministros Regional*

Según el artículo 92, apartado 1, del Acuerdo, las Partes en el Acuerdo también establecen un Consejo de Ministros para cada uno de los tres Protocolos Regionales del Acuerdo.

El Consejo de Ministros África-UE estará compuesto, por una parte, por un representante de cada Estado Parte de África a nivel ministerial y, por otra, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel ministerial. Estará copresidido por el presidente

designado por los Estados Partes de África, por una parte, y por el presidente designado por la Parte UE, por otra, con arreglo a sus propios procedimientos.

El Consejo de Ministros Caribe-UE estará compuesto, por una parte, por un representante de cada Estado Parte del Caribe a nivel ministerial y, por otra, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel ministerial. Estará copresidido por el presidente designado por los Estados Partes del Caribe, por una parte, y por el presidente designado por la Parte UE, por otra, con arreglo a sus propios procedimientos.

El Consejo de Ministros Pacífico-UE estará compuesto, por una parte, por un representante de cada Estado Parte del Pacífico a nivel ministerial y, por otra, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel ministerial. Estará copresidido por el presidente designado por los Estados Partes del Pacífico, por una parte, y por el presidente designado por la Parte UE, por otra, con arreglo a sus propios procedimientos.

Las funciones de cada Consejo de Ministros Regional serán las siguientes:

- a) fijar prioridades y, según proceda, establecer planes de acción en relación con los objetivos de su respectivo Protocolo Regional;
- b) adoptar decisiones y formular recomendaciones para dar efecto a aspectos específicos de su respectivo Protocolo Regional, incluidas las decisiones relativas a la revisión o modificación de este, de conformidad con el artículo 99, apartado 5; las decisiones serán vinculantes para todas las Partes en el respectivo Protocolo Regional, salvo que se especifique otra cosa, y
- c) mantener un diálogo e intercambiar puntos de vista sobre cualquier cuestión de interés común.

Cada Consejo de Ministros Regional adoptará decisiones o formulará recomendaciones de común acuerdo.

Cada Consejo de Ministros Regional:

- a) podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito; las normas establecidas en el artículo 88 se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento escrito del Consejo de Ministros Regional;
- b) podrá crear subcomités y grupos de trabajo para tratar cuestiones específicas de manera más eficaz y eficiente, y delegar competencias en la respectiva Comisión Mixta Regional;
- c) presentará un informe al Consejo de Ministros OEACP-UE sobre la aplicación de su respectivo Protocolo.

### 2.2.3. *El Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE*

El Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE estará compuesto, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP a nivel de embajadores o altos funcionarios y por el secretario general de la OEACP en calidad de representante de oficio y, por otra parte, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel de embajadores o altos funcionarios.

Dicho Comité se reunirá anualmente y en sesiones extraordinarias a petición de los copresidentes y, en particular, para preparar las sesiones del Consejo de Ministros OEACP-UE. Estará copresidido por las mismas Partes que ejerzan la función de copresidentes del Consejo de Ministros OEACP-UE. Adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de

común acuerdo entre las Partes. En las reuniones podrán participar observadores, según proceda.

El Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE preparará las sesiones del Consejo de Ministros OEACP-UE, lo asistirá en la realización de sus tareas y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.

#### *2.2.4. Las Comisiones Mixtas Regionales*

La Comisión Mixta África-UE estará compuesta, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP de África, a nivel de embajadores o altos funcionarios, y, por otra parte, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel de embajadores o altos funcionarios. Estará copresidido por las mismas Partes que ejerzan la función de copresidentes del Consejo de Ministros África-UE. Cuando proceda, podrá decidir invitar a observadores a propuesta de cualquiera de las Partes, previo acuerdo de los copresidentes. Preparará las sesiones del Consejo de Ministros África-UE y le prestará asistencia, y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.

La Comisión Mixta Caribe-UE estará compuesta, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP del Caribe, a nivel de embajadores o altos funcionarios, y, por otra parte, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel de embajadores o altos funcionarios. Estará copresidido por las mismas Partes que ejerzan la función de copresidentes del Consejo de Ministros Caribe-UE. Cuando proceda, podrá decidir invitar a observadores a propuesta de cualquiera de las Partes, previo acuerdo de los copresidentes. Preparará las sesiones del Consejo de Ministros Caribe-UE y le prestará asistencia, y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.

La Comisión Mixta Pacífico-UE estará compuesta, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP del Pacífico, a nivel de embajadores o altos funcionarios, y, por otra parte, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel de embajadores o altos funcionarios. Estará copresidido por las mismas Partes que ejerzan la función de copresidentes del Consejo de Ministros Pacífico-UE. Cuando proceda, podrá decidir invitar a observadores a propuesta de cualquiera de las Partes, previo acuerdo de los copresidentes. Preparará las sesiones del Consejo de Ministros Pacífico-UE y le prestará asistencia, y llevará a cabo todo mandato que este le confíe.

### **2.3. Los actos previstos de las primeras reuniones de las instituciones conjuntas OEACP-UE**

En sus primeras reuniones, cada una de las instituciones conjuntas OEACP-UE, a saber, el Consejo de Ministros OEACP-UE, el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE, debe adoptar la correspondiente Decisión relativa a la adopción de su reglamento interno (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

El objeto de cada uno de los actos previstos es adoptar el Reglamento interno del Consejo de Ministros OEACP-UE, el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE.

El acto previsto por el que se establece el Reglamento interno del Consejo de Ministros OEACP-UE será vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 88, apartado 5, del Acuerdo, que establece lo siguiente: «El Consejo de Ministros OEACP-UE adoptará decisiones que serán vinculantes para todas las Partes [...]». Según el artículo 88, apartado 7,

el Consejo de Ministros OEACP-UE adoptará su reglamento interno en su primera reunión, pero a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo.

El acto previsto por el que se establece el Reglamento interno del Consejo de Ministros África-UE será vinculante para la Parte UE y los miembros de la OEACP de África de conformidad con el artículo 92, apartado 2, letra b), del Acuerdo, que establece lo siguiente: «las decisiones serán vinculantes para todas las Partes en el respectivo Protocolo Regional [...]». Según el artículo 92, apartado 4, letra d), el Consejo de Ministros África-UE adoptará su reglamento interno en su primera reunión, pero a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo.

El acto previsto por el que se establece el Reglamento interno del Consejo de Ministros Caribe-UE será vinculante para la Parte UE y los miembros de la OEACP del Caribe de conformidad con el artículo 92, apartado 2, letra b), del Acuerdo, que establece lo siguiente: «las decisiones serán vinculantes para todas las Partes en el respectivo Protocolo Regional [...]». Según el artículo 92, apartado 4, letra d), el Consejo de Ministros Caribe-UE adoptará su reglamento interno en su primera reunión, pero a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo.

El acto previsto por el que se establece el Reglamento interno del Consejo de Ministros Pacífico-UE será vinculante para la Parte UE y los miembros de la OEACP del Pacífico de conformidad con el artículo 92, apartado 2, letra b), del Acuerdo, que establece lo siguiente: «las decisiones serán vinculantes para todas las Partes en el respectivo Protocolo Regional [...]». Según el artículo 92, apartado 4, letra d), el Consejo de Ministros Pacífico-UE adoptará su reglamento interno en su primera reunión, pero a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo.

El acto previsto por el que se establece el Reglamento interno del Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE se basa en el artículo 89, apartado 3, del Acuerdo, que establece lo siguiente: «El Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE adoptará su reglamento interno en su primera reunión, pero a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo».

El acto previsto por el que se establece el Reglamento interno de la Comisión Mixta África-UE se basa en el artículo 93, apartado 4, del Acuerdo, que establece lo siguiente: «Cada Comisión Mixta Regional adoptará su reglamento interno en su primera reunión, pero a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo».

El acto previsto por el que se establece el Reglamento interno de la Comisión Mixta Caribe-UE se basa en el artículo 93, apartado 4, del Acuerdo, que establece lo siguiente: «Cada Comisión Mixta Regional adoptará su reglamento interno en su primera reunión, pero a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo».

El acto previsto por el que se establece el Reglamento interno de la Comisión Mixta Pacífico-UE se basa en el artículo 93, apartado 4, del Acuerdo, que establece lo siguiente: «Cada Comisión Mixta Regional adoptará su reglamento interno en su primera reunión, pero a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo».

### **3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

La Comisión propone que la Unión dé su acuerdo a la adopción de los Reglamentos internos de las instituciones conjuntas OEACP-UE, a saber, el Consejo de Ministros OEACP-UE, el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE.

El proyecto de acto de las instituciones conjuntas OEACP-UE, es decir, el proyecto de Reglamento interno, figura en el anexo adjunto a la presente propuesta.

#### **4. BASE JURÍDICA**

##### **4.1. Base jurídica procedimental**

###### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>2</sup>.

###### *4.1.2. Aplicación al presente asunto*

Las instituciones conjuntas OEACP-UE son órganos creados por un acuerdo, a saber, el Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra.

El acto que el Consejo de Ministros OEACP-UE debe adoptar constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, apartado 5, del Acuerdo.

Los actos que el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE y el Consejo de Ministros Pacífico-UE deben adoptar constituyen actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, apartado 2, letra b), del Acuerdo.

El acto que el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE debe adoptar constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto surte efectos jurídicos ya que la decisión del Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE se adoptará de común acuerdo y le permite realizar sus tareas y todo mandato que le confíe el Consejo de Ministros OEACP-UE en virtud de una delegación de competencias con arreglo al artículo 88, apartado 3, y al artículo 89, apartado 2, del Acuerdo.

Los actos que la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE deben adoptar constituyen actos que surten efectos jurídicos, ya que les permiten realizar sus tareas y todo mandato que les confíe el Consejo de Ministros Regional correspondiente.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

## **4.2. Base jurídica sustantiva**

### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

### *4.2.2. Aplicación al presente asunto*

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con el funcionamiento de los órganos creados en virtud del Acuerdo. Respecto de las decisiones por las que se apruebe el reglamento interno de los órganos encargados de supervisar la aplicación del acuerdo en su conjunto, la base jurídica sustantiva es la del principal, es decir, la aplicable al acuerdo en su conjunto<sup>3</sup>. A este respecto, la base jurídica sustantiva de la Decisión 2023/2861 del Consejo, de 20 de julio de 2023, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo<sup>4</sup>, es el artículo 217 del TFUE. Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 217 del TFUE.

## **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 217 del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de septiembre de 2018, Comisión Europea/Consejo de la Unión Europea, C-244/17, ECLI:EU:C:2018:662, apartados 39 a 40.

<sup>4</sup> Decisión del Consejo, de 20 de julio de 2023, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (DO L, 2023/2861, 28.12.2023).

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en las primeras reuniones de las instituciones conjuntas OEACP-UE en relación con la adopción de los Reglamentos internos de las instituciones conjuntas OEACP-UE, a saber, el Consejo de Ministros OEACP-UE, el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE**

### **EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 217, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue firmado el 15 de noviembre de 2023 por la Unión Europea, sus Estados miembros y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico («miembros de la OEACP») y comenzó a aplicarse provisionalmente el 1 de enero de 2024<sup>5</sup>.
- (2) El Acuerdo entra en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que la Unión Europea y sus Estados miembros y al menos dos tercios de los miembros de la OEACP hayan concluido sus respectivos procedimientos internos a tal efecto y hayan depositado sus instrumentos expresando su consentimiento en obligarse ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «depositario»), que transmitirá una copia certificada conforme a la Secretaría de la OEACP.
- (3) Las funciones del Consejo de Ministros OEACP-UE se establecen en el artículo 88, apartado 4, del Acuerdo. Las funciones de cada Consejo de Ministros Regional se establecen en el artículo 92, apartado 2, del Acuerdo. Las funciones del Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE se establecen en el artículo 89, apartado 2, del Acuerdo. Por último, las funciones de cada Comisión Mixta Regional se establecen en el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo.
- (4) Por parte de la Unión Europea, el Consejo de Ministros OEACP-UE y cada Consejo de Ministros Regional debe estar presidido por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, en su calidad de vicepresidente de la

---

<sup>5</sup> Decisión del Consejo, de 20 de julio de 2023, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (DO L, 2023/2861, 28.12.2023).

Comisión Europea (en lo sucesivo, «AR/VP»), o por un comisario de la Comisión Europea.

- (5) Cada una de las instituciones conjuntas OEACP-UE debe adoptar, en su primera reunión, la correspondiente decisión sobre su Reglamento interno.
- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo, con respecto al Reglamento interno de cada institución conjunta OEACP-UE, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

- 1) La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la primera reunión de cada una de las instituciones conjuntas OEACP-UE, a saber, el Consejo de Ministros OEACP-UE, el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE, se basará en los correspondientes proyectos de Reglamento interno de las instituciones conjuntas OEACP-UE adjuntos a la presente Decisión.
- 2) Los representantes de la Unión Europea en las instituciones conjuntas OEACP-UE podrán aprobar correcciones técnicas menores de los distintos proyectos de Reglamento interno de las instituciones conjuntas OEACP-UE que se adjuntan en anexo sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

#### *Artículo 2*

Por parte de la Unión Europea, el Consejo de Ministros OEACP-UE y cada Consejo de Ministros Regional estará presidido por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, en su calidad de vicepresidente de la Comisión Europea (en lo sucesivo, «AR/VP»), o por un comisario de la Comisión Europea.

#### *Artículo 3*

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
La Presidenta / El Presidente*